



Departamento del Tolima  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00127-00
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUZ MARY ORJUELA ARIZA
Demandados	JOSE RAINEL RODRIGUEZ PARRA y OTROS
Asunto a resolver:	Inadmitir demanda

Correspondió por reparto la presente demanda verbal y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface algunos de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**1.** La prueba de conciliación extrajudicial que se aporta, no está expedida por los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, conforme lo dispone el artículo 11 de la reciente ley 2220 de junio 30 de 2022, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el Municipio de Purificación no existen Agentes del Ministerio Público en Materia Civil, pero si Notario.

**2.** No se allega la prueba documental correspondiente, respecto de la afirmación realizada en el hecho número 7 de la demanda.

**3.** No se aporta constancia de haber remitido al demandado por medio electrónico o físico copia de la demanda y anexos. **Inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.**

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1° y 7° del artículo 90 ibídem,

**R E S U E L V E:**

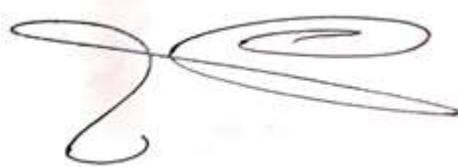
**1. INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por **Luz Mary Orjuela Ariza**, contra **José Rainel Rodríguez Parra, Daniel Briceño** y la **Empresa Transportes Purificación S.A.**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

**2. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane conforme a las observaciones expuestas en los numerales 1 y 2 de la parte pertinente de ésta auto, so pena de rechazo.

**3. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Mario Caballero Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.914, T.P. No. 299.573, vigente según certificado número 1.552.488, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante, el correo electrónico [carlosmario317@hotmail.com](mailto:carlosmario317@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.